

CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que la anterior demanda verbal para la declaración de pertenecía, fue presentada el pasado 01/09/2021. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 30 de septiembre de 2021



LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	: INTERLOCUTORIO
PROCESO	: VERBAL
ASUNTO	: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	: HÉCTOR DE JESÚS REYES
DEMANDADO	: JESÚS DAVID REYES GONZALEZ, JENNY ESMERALDA PEDRAZA GONZALEZ Y JORGE ALBERTO PEDRAZA GONZALEZ COMO HEREDEROS DETERMINADOS DE ADIELA GONZALEZ VARÓN HEREDEROS INDETERMINADOS DE ADIELA GONZALEZ VARÓN
RADICACIÓN	: 630014003005-2021-00383-00

HÉCTOR DE JESÚS REYES, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, ha instaurado una demanda verbal para la declaración de pertenencia, en contra de JESÚS DAVID REYES GONZALEZ, JENNY ESMERALDA PEDRAZA GONZALEZ y JORGE ALBERTO PEDRAZA GONZALEZ como herederos determinados de ADIELA GONZALEZ VARÓN y en contra de herederos indeterminados de ADIELA GONZALEZ VARÓN.

Una vez efectuado el análisis del escrito de demanda se tiene que la misma será inadmitida por cuanto se lograron advertir las siguientes irregularidades:

- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, se deben allegar las evidencias respecto de la obtención de las direcciones electrónicas de las demandadas, para determinar la viabilidad de surtir las notificaciones por este medio.
- No se direcciona la presente demanda en contra de personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble materia de litigio, así como tampoco se le confirió tal facultad dentro del poder otorgado al apoderado de la parte actora, por lo que se le requiere para que corrija tal aspecto.
- Teniendo en cuenta que la presente demanda va dirigida en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora ADIELA GONZALEZ VARÓN, la parte demandante deberá manifestar de acuerdo a lo

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



señalado en el Artículo 87 del Código General del Proceso, sí a la fecha se ha adelantado proceso de sucesión respecto del mismo, y si es el caso deberá allegar el auto que da apertura a la sucesión para efectos de vincular a las personas reconocidas como herederos al presente proceso.

- Se advierte que el número de ficha catastral señalado respecto del bien inmueble objeto de usucapión, no corresponde al consignado en el Certificado de Tradición y Avalúo Catastral aportados como anexo de la demanda, por ende se debe subsanar dicha situación.
- Se omitió establecer la cuantía del presente asunto, por lo que se le requiere a la parte actora para que proceda a su estimación de conformidad a lo preceptuado en el numeral 03 del Artículo 26 del Código General del Proceso.
- Si bien reposa un acápite denominado "DERECHO" se advierte que el mismo no cuenta con contenido alguno, por lo que se requiere dar claridad respecto del fundamento normativo en el que se basa la presente demanda.
- Tampoco se aportó el certificado especial para procesos de pertenencia que expide la Superintendencia de Notariado y Registro, establecido dentro del numeral 5 del Artículo 375 del Código General del proceso, incumpliendo con ello con el numeral 5 del Artículo 84 y numeral 2 del Artículo 90 ibídem, en consecuencia se le requiere a la parte actora para que lo allegue.
- Se debe indicar específicamente a quien corresponde cada correo electrónico señalado respecto de los demandados.
- Se debe indicar específicamente a quien corresponde cada correo electrónico señalado respecto de los testigos.
- En el acápite de pruebas se solicita el testimonio de JENNY ESMERALDA PEDRAZA GONZALEZ, sin embargo, ello no es procedente como quiera que la demanda se dirige en su contra.
- En el acápite de la demanda denominado IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES se indica que el demandante HECTOR DE JESUS REYES se encuentra domiciliado y residenciado en la Urbanización La Fachada II Etapa manzana 17 numero 1 de Armenia, y también se señala que la demandada, JENNY ESMERALDA PEDRAZA GONZALEZ tiene la misma dirección y en esta se solicita notificarla. Dicha situación es confusa para el despacho y amerita aclaración.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder del demandado.
- Se debe presentar la demanda integrada con todas las correcciones que requiera.
- Debe presentar la demanda y anexos conforme a las directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la organización del expediente digital.

Por las razones anteriormente expuestas, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal por las razones ut-supra.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: REMITASE el escrito de subsanación y los anexos de este, oportuna y únicamente a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, al profesional del derecho OSCAR EDUARDO TORRES TEJADA, pero únicamente para los efectos a que se contrae este auto.

QUINTO: Una vez vencido el término para efectuar las correcciones de la demanda, el Centro de Servicios Judiciales debe certificar si se presentó o no escrito de subsanación de demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f39d6f797920afe42fec989ce67654768d0b08b0d5f7a15d1a53b49ab8fa1a4f

Documento generado en 30/09/2021 11:34:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>